JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.- Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por MAXIMA MONTERO DE OMNTERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, Dr. RANDY SEBASTIÁN SALCEDO SARMIENTO, contra LUZ ELENA TORDECILLA CONZÁLEZ Y OTROS. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00136-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda.-

Previo análisis efectuado a la demanda, se pudo constatar que la misma adolece del requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, exigencia necesaria para su admisión; a saber:

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del CGP señala: *"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Conforme lo anterior, por regla general, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Descendiendo al presente asunto, se precisa que revisada la demanda, no se acreditó el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para ser más eficiente el acceso a la administración de justicia, razón por la que este Despacho procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 del CGP., en sus numerales 1 y 7.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la omisión presentada en la demanda. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, previa anotación en el libro radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho, Doctor RANDY SEBASTIÁN SALCEDO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.479.970 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 322.663 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81491da16711875ebfef8716e105a4880e6272a7b9faf8bf29f64b3c0814f2fc**
Documento generado en 14/12/2021 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica